



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20060 40 89 001 2022 00326 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por OMAR JIMÉNEZ VARGAS contra FENALCO VALLE Vinculados: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN (TRANSUNIÓN) Derechos fundamentales: Derecho de petición y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por OMAR JIMÉNEZ VARGAS contra FENALCO VALLE, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN (TRANSUNIÓN).

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que el día 16 de julio de 2021, suscribió dos (2) créditos por la compra de unas llantas en la empresa Merquellantas S.A.S., de Bosconia - Cesar, quienes lo direccionaron con FENALCO VALLE, que es quien financia este tipo de créditos.

2. Que la financiación realizada fue de la siguiente manera: a) El crédito No. 6512023, por un monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.397.154), a un plazo de 3 cuotas mensuales; b) El crédito No. 6512038, por un monto de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.162.833), a un plazo de 8 cuotas mensuales.

3. Que el crédito fue cancelado en su totalidad tal y como consta en los desprendibles de pago que se aportan y que en su momento fueron aportados a FENALCO VALLE.

4. Que el día 5 de mayo de 2022, radicó mediante correo electrónico derecho de petición dirigido a la entidad accionada FENALCO VALLE, con el fin de que cesara el cobro de los créditos relaciones por haber cancelado el total de la obligación, asimismo para que la entidad se abstuviera de reportarlo ante las centrales de riesgo.

5. Que, a pesar de la radicación del derecho de petición, por medio del cual se demuestra con soportes de pago el total de

la obligación FENALCO VALLE, continúa enviándole mensajes de cobro y además supo por consulta que le realizaron en una entidad financiera que se encuentra reportado por FENALCO VALLE, en las centrales de riesgo.

6. Que, han transcurrido casi tres (3) meses y sigue sin obtener una respuesta por parte de FENALCO VALLE, que sigue siendo objeto de cobros abusivos.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y habeas data.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados por parte de FENALCO VALLE, al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la entidad accionada FENALCO VALLE, dar respuesta al derecho de petición incoado el día 5 de mayo de 2022.

TERCERO: Que se ORDENE a la entidad accionada FENALCO VALLE, se le elimine cualquier reporte negativo en las centrales de riesgo.

PRUEBAS:

1. Copia de la petición presentada el día 05 de mayo de 2022, mediante mensaje remitido por correo electrónico, adjuntando los documentos pertinentes.

2. Constancia de envío del derecho de petición

3. Copia de los desprendibles de pago o consignaciones realizadas a la entidad accionada FENALCO VALLE.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 14 de julio de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO- SECCIONAL VALLE y se vinculó a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN (TRANSUNIÓN) concediéndoseles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN)

A través de apoderada general contestó la presente acción de tutela y manifestó que Cifin S.A.S (TransUnión) no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante ya que no se ha presentado solicitud a la entidad.

Que, con ocasión a la presente acción constitucional, procedieron a la verificación en la base de datos que administra la entidad en calidad de Operador de Información y señalan que en el historial de crédito del accionante OMAR JIMÉNEZ VARGAS NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Que la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnión) tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas.

PRUEBAS:

1. Copia consulta de información comercial

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO

A través de apoderada contestó la presente acción de tutela y manifestó que luego de revisado el historial de crédito de la parte actora, con fecha del 19 de julio de 2022, las obligaciones identificadas con el No. 006512023 y No. 006512038, adquiridas por el accionante se encuentran abiertas, vigentes y reportadas por la Fuente de Información como ESTADO EN MORA.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismo fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la Ley. Que la entidad tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así lo indique FENALCO VALLE DEL CAUCA.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares, puesto que no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello, es claro que la entidad no toma parte de las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios.

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO SECCIONAL VALLE

A través de representante legal contestó la presente acción de tutela y manifestó que la solicitud elevada por el accionante radicada el 05 de mayo de 2022 fue respondida el mismo día, sin embargo, con ocasión a la acción de tutela procedieron a dar un alcance a la respuesta entregada, en aras de esclarecer la situación del accionante.

Los créditos no han sido cancelados en su totalidad y por el contrario presentan mora por el retraso del pago de un saldo de capital de \$374.049 pesos m/cte, lo que conllevó al reporte negativo en las centrales de información tal y como lo estipula la legislación actual vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar Si FENALCO SECCIONAL VALLE, EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S (TransUnión), ¿Han vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante OMAR JIMÉNEZ VARGAS?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante OMAR JIMÉNEZ VARGAS, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA

FENALCO VALLE, EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S (TransUnión), están legitimadas como parte pasiva por ser las entidades a la cuales se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el derecho de petición elevado por el accionante fue el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) y la fecha de presentación de la acción de tutela es del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que la presente se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIDAD

Se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento

constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnera este derecho.

Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

En esa oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, expuso lo siguiente:

“La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.³

No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992⁴ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁵, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁶. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i)

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁵ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.⁸

Por último, respecto al ámbito de protección del derecho fundamental al *habeas data* la Corte Constitucional en sentencia T- 509 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, manifestó:

“El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del *poder informático* -característico de la sociedad de información-, “el *habeas data* surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”⁹.

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo¹⁰, que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivarlas y transmitirlos como mercancía (...)”. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “*derecho a la autodeterminación informática*”, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii)* su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv)* su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

⁹ Sentencia SU-458 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-414 de 1992.

de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “conocer, actualizar y rectificar”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “autorizar, incluir, suprimir y certificar”¹¹.

Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al *habeas data*. El primero está dado en los llamados “principios de la administración de datos personales”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012¹², y 1621 de 2013¹³. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita *in extenso* de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

“Según el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

Según el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Según el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

¹¹ Sentencia SU-458 de 2012.

¹² “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

¹³ “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

Según el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

Según el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Según el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.

A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”.

CASO CONCRETO

El accionante OMAR JIMÉNEZ VARGAS acude al juez constitucional al considerar que la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO SECCIONAL VALLE vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por su parte, la entidad accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO SECCIONAL VALLE, a través de su representante legal, manifestó en la contestación que la solicitud elevada por el accionante con fecha del 05 de mayo de 2022, fue atendida y enviaron respuesta vía correo electrónico. Que los créditos no han sido cancelados en su totalidad y por el contrario presentan mora por el retraso del pago de un saldo de capital de \$374.049 pesos m/cte, lo que conllevó al reporte negativo en las centrales de información.

Por otra parte, CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN), a través de apoderada general manifestó en la contestación que, una vez efectuada la verificación en la base de datos, señalan que no se evidencian datos negativos en el historial de crédito del accionante, el señor OMAR JIMÉNEZ VARGAS.

A su vez, EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACRÉDITO, en su contestación indicó que, la historia de crédito de la accionante evidencia que las obligaciones con el No. 006512023 y No. 006512038 se encuentran abiertas, vigentes y reportadas por la entidad Fuente de Información como ESTA EN MORA.

Es dable anotar, que la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales y resulta eficaz, cuando no exista otros medios para la defensa

de dichos derechos, en el caso que nos ocupa, previamente, antes de examinar sobre los requisitos específicos para ver si el reporte negativo cumplió con los mismos, se analizará si el tutelante agotó el requisito previo.

Ahora bien, el requisito complemento de la subsidiaridad, es que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el señor OMAR JIMÉNEZ VARGAS presentó derecho de petición a FENALCO VALLE, en la que solicitó entre otras "Abstenerse de reportarme injustamente ante las centrales de riesgo, por cuanto esta a (sic) una amenaza constante de FENALCO VALLE"

El anterior requisito se encuentra acreditado ya que, una vez la accionante conoció de la existencia del dato negativo, acudió a la entidad en la cual adquirió la obligación para solicitarle información sobre el reporte negativo realizado a las centrales de riesgo, por lo tanto, el examen de la subsidiaridad y el requisito general se encuentra acreditado.

En consecuencia, la acción de tutela se torna como mecanismo procedente e idóneo para analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del actor.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar: (i) Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 05 de mayo de 2022; (ii) Copia de la respuesta al derecho de petición con fecha del 05 de mayo de 2022; (iii) Constancia de envío de la respuesta con fecha del 05 de mayo de 2022; (iv) Copia con nuevo alcance a la solicitud del accionante con fecha del 19 de julio de 2022; (v) Soporte de envío del nuevo alcance a la solicitud con fecha del 19 de julio de 2022; (vi) Estados de pago del señor OMAR JIMÉNEZ VARGAS.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, avizora este Despacho que hubo una respuesta clara, de fondo y congruente por parte de la entidad accionada FENALCO VALLE, a la petición elevada por el señor OMAR JIMÉNEZ VARGAS, a través de la cual se indica lo siguiente:

"Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud formulada invocando el derecho de petición, por medio del presente nos permitimos dar alcance a la respuesta con antelación enviada, remitiendo el estado de pagos, que se encuentra conforme al estado de cuenta enviado anteriormente en la respuesta del 05 de mayo de 2022, la cual nos permitimos adjuntar, junto con su correspondiente soporte de envío, donde se realiza la discriminación de los pagos efectuados, la fecha en la que debió realizarse el pago, la fecha en la que efectivamente se realizó el pago, las sanciones ocasionadas, los gastos de cobranzas, y los otros conceptos ocasionados.

De esta manera, tal y como puede visualizarse en el anexo, los créditos avalados no han sido cancelados en su totalidad y por el contrario presenta mora por el retraso del pago de un saldo capital de \$374.049 pesos m/cte.

Es pertinente aclarar que lo anterior sucedió ya que usted se atrasó en el pago de algunas cuotas, pues pagó después de la fecha de corte, lo cual generó intereses, que posteriormente ocasionaros que lo abonado por usted se aplicara no solo a capital, sino también a los otros saldos por conceptos de intereses moratorios, gastos de cobranza, tal y como se especifica en el estado de pagos mencionado”.

Así las cosas, se evidencia que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante se encuentra debidamente acreditado, por lo tanto, se entiende que la entidad accionada FENALCO VALLE, emitió una respuesta que cumple los presupuestos establecidos en la jurisprudencia; así mismo la entidad accionada, manifiesta en su respuesta que el reporte negativo se hace en virtud a la mora por el retraso del pago de un saldo capital y se observa en los extractos adosados por el accionante que se incluía la comunicación previa al reporte en las centrales de riesgo.

Por otra parte, es importante dejar sentado que, EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACRÉDITO, al ser una entidad Operadora de Información, no tiene una relación directa con el titular de la información, por tal sentido, no está facultado para modificar autónomamente los datos que se controvierten, puesto que los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Esta entidad podrá eliminar los reportes negativos en cabeza del accionante OMAR JIMÉNEZ VARGAS, una vez éste haya realizado el pago de lo que adeuda y la entidad reciba la autorización por parte de la Fuente de Información, que en este caso en concreto sería FENALCO VALLE DEL CAUCA.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha fenecido.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por OMAR JIMÉNEZ VARGAS contra FENALCO VALLE por las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por OMAR JIMÉNEZ VARGAS contra FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO SECCIONAL VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, bold, handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping stroke that curves upwards and then downwards, followed by several smaller, more distinct strokes.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .